

**Expte 13-03586356-1/1 "VALDATTA
FLORENCIA MICAELA EN JUICIO
N°152.510 VALDATTA FLORENCIA
MICAELA c/ ASFALIA S.A. p/
DESPIDO p/ REP"**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Florencia Micaela Valdatta, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 152.510 "VALDATTA FLORENCIA MICAELA c/ ASFALIA S.A. p/ DESPIDO p/ REP".

I.- ANTECEDENTES:

Florencia Micaela Valdatta inició formal demanda contra ASFALIA S.A. persiguiendo el cobro de la suma de \$142.954,63 con más intereses.

Sostuvo que ingresó a trabajar para la empresa demandada el 03 de setiembre de 2.012 en las instalaciones de la Estación de Servicio ubicada en calle Bandera de los Andes 2781 esquina con calle Sarmiento "Oil Combustibles". Afirma que las tareas desplegadas por la actora fueron las relacionadas a la carga de combustible y gas natural comprimido, limpieza de parabrisas, promoción de puntos y entrega de premios.

Manifestó que la categoría inicial fue la de aprendiz y luego la de operario de playa según CCT 327/00. Agrega que cuando comenzó a trabajar el uniforme requerido al personal femenino era pantalón tipo calza y remera negra. Sostiene que hacía tiempo había solicitado un pantalón de su talle y que le entreguen en vez de calzas un pantalón de corte de mujer acorde a su talle dado que era más cómodo para el trabajo.

Afirmó que ante el cambio de indumentaria de planta masculina y dado que no se le había entregado ropa de trabajo utilizó un pantalón que le facilitó un compañero. Relata que el 04 de junio de 2.013 se le anotició de un apercibimiento por haber sido advertida en reiteradas oportunidades del uso del uniforme completo obligatorio. Luego le aplicaron suspensión de 3 días.

Refirió que remitió carta documento solicitando la supresión de la sanción impuesta, se le abonen salarios caídos, reclamando diferencias de haberes bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa de la demandada. Agregó que la demandada contestó rechazando la misma y por ello se consideró gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa de la patronal remitiendo telegrama de Ley.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la acción interpuesta por Florencia Micaela Valdatta en contra de ASFALIA S.A. por la suma de \$155.918,10.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Destaca que el Juez A Quo no ha dado cumplimiento al requisito de fundamentación para el rechazo del rubro, la circunstancia de que la sentenciante alegue un hecho negativo (omisión) no la exime de explayarse, tal como lo hizo cuando se dio tratamiento a la causal de abandono de trabajo. Agrega que también ha existido vicio in procedendo, el que radica en poner en espaldas de su parte la carga de la prueba de la discriminación.

Afirma que existe arbitrariedad por apartamiento de los términos de la litis y omisión de valorar prueba de carácter dirimente.

Refiere que el Tribunal ha omitido valorar las constancias de la causa que acreditan la fecha del distracto, no efectuó un análisis acabado a la prueba pericial psicológica.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial

interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) La relación laboral invocada por el actor con su empleador quedó acreditada;

2) Afirma que conforme surge del expediente y del intercambio epistolar no surge acreditado que la actora haya comparecido los días que cuestiona, solo refiere que lo ha hecho sin el uniforme reglamentario por lo que no se dan los requisitos para configurar abandono de trabajo;

3) Manifiesta que en cuanto al elemento subjetivo la actora siempre tuvo la intención de continuar con el contrato de trabajo y no ha existido intención de no comparecer. Respecto al elemento objetivo que sería la no asistencia a su lugar de trabajo, la accionada no ha probado sus inasistencias, no produjo prueba testimonial, ni acompañó ninguna prueba o planilla que demuestre dicha circunstancia;

4) Considera que la demandada no ha logrado probar la causa que invoca de abandono de trabajo por parte de la actora a su lugar de trabajo conforme lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada*

en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia." (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 02 de marzo de 2021.



H. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General